

LEY N.º 1323

Comisiones insaculadoras de mesas receptoras de votos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º—Las funciones atribuídas por el artículo 29 de la ley electoral a las municipalidades (o consejos parroquiales), serán desempeñadas por esta vez por una comisión compuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, como presidente, y los presidentes y vicepresidentes del Senado y Cámara de Diputados, funcionando como secretario, uno de los secretarios de las Cámaras Legislativas, que ella misma designe.

ART. 2.º—La insaculación tendrá lugar veinte días antes del día designado para la elección.

ART. 3.º—Las mesas que resultasen de esta insaculación servirán para todo el año de 1880.

ART. 4.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, el primero de marzo de mil ochocientos ochenta.

JOSÉ M. MORENO.
Carlos A. D'Amico.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
Bernabé Artayeta Castex.

Buenos Airse, marzo 2 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponden, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS TEJEDOR.
SANTIAGO ALCORTA.

Véanse leyes n.ºs 2.507, 2.532, 3.594 y 3.671.